

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IVÁN RESTREPO ÁNGEL
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320190050901
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 665

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 243 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 516

I. ANTECEDENTES

IVÁN RESTREPO ÁNGEL demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 más la indexación. El demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 827 de 1993 a partir del 31 de marzo del mismo año en cuantía de \$225.270.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante conforme lo estableció la Resolución SUB 55277 del 4 de marzo de 2019; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$36.213.963) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 25 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 más la indexación. Fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$2.471.566.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y manifestó que está de acuerdo con valor de la primera mesada indicada por el juez, pero que el retroactivo por diferencias equivale al 30 de junio de 2021 a \$37.908.170, pues el juez no tuvo en cuenta el valor real de la

mesada que percibe el actor de acuerdo al comprobante de pago obrante en el expediente.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que la pensión de vejez del actor fue revisada en la Resolución SUB 55277 del 4 de marzo de 2019 sin que arrojara reajuste de la misma, por lo tanto solicitó que se revoque la sentencia de instancia. Que de confirmarse la reliquidación, se debe adicionar la autorización para realizar los descuentos a salud y que se revisen las condenas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del demandante insiste en que se debe modificar el retroactivo por diferencias pensionales liquidado por el juez, pues no tuvo en cuenta la mesada real que devengaba el actor.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si IVÁN RESTREPO ÁNGEL tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y si

se debe adicionar la sentencia con la autorización de los descuentos a salud.

No hay discusión que i) el demandante nació el 2 de agosto de 1932, folio 23 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 827 del 25 de marzo de 1993 en cuantía de \$225.270 a partir del 31 de marzo de 1993 por haber cotizado 1.351 semanas en toda su vida laboral, folio 7.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que

sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas se obtiene un salario mensual base de \$316.211, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.351 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el año de 1993 la suma de **\$284.589**, tal y como lo liquidó el juez de instancia, de allí que, no le asiste razón a Colpensiones en su apelación al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de enero de 2016 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 25 de enero de 2019, tal como se advierte de la Resolución SUB 55277 del 4 de marzo de 2019 que obra a folios 10 a 15 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 21 de agosto de 2019.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 25 de enero de 2016 hasta el 12 de junio de 2021 cuando falleció el demandante, asciende a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.584.592)**, y

no al guarismo de \$36.213.963 liquidado por el juez de instancia, quien no se percató de la mesada real que devengaba el actor de acuerdo al comprobante de pago obrante a folio 24 del expediente digital del juzgado; tampoco tuvo en cuenta que la parte demandante aportó el registro civil de defunción del actor visible en el PDF04 del cuaderno virtual del juzgado, en el que se observa que IVÁN RESTREPO ÁNGEL falleció el 12 de junio de 2021, de allí que, es hasta esta fecha que se deben liquidar las diferencias pensionales. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada y se indicará que el retroactivo por diferencias va a la masa sucesoral de IVÁN RESTREPO ÁNGEL y se pagará a quienes acrediten la calidad de herederos.

La apoderada de la parte actora en el escrito de alegatos aportó la liquidación de las diferencias en la suma de \$37.968.195, sin embargo la Sala observa que liquidó las diferencias desde el 21 de enero de 2016 cuando la prescripción se declaró desde el 25 de enero del mismo año y, también se observa que liquidó las mesadas hasta el 30 de junio de 2021 cuando el demandante falleció el 12 de junio de 2021.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, le asiste razón a la apoderada de Colpensiones sobre los descuentos a salud por no haber sido autorizados por el juez, por lo tanto, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de ambas partes.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 243 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas desde el el 25 de enero de 2016 hasta el 12 de junio de 2021 cuando falleció el demandante, asciende a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.584.592)**, y no al guarismo de \$36.213.963 liquidado por el juez de instancia. El retroactivo por diferencias pensionales va a la masa sucesoral de IVÁN RESTREPO ÁNGEL y se pagará a quienes acrediten la calidad de herederos. Se confirma el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

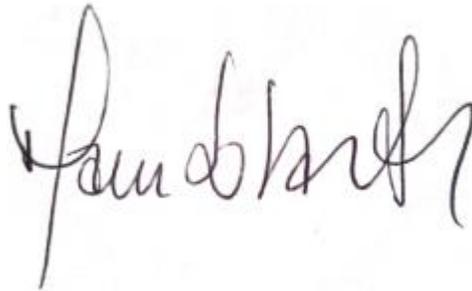
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
5/03/1991	30/06/1991	118	16,86	123.210	10,961	17,3951	195.533	769.098,42
1/07/1991	31/10/1991	123	17,57	165.180	10,961	17,3951	262.140	1.074.772,46
1/11/1991	31/12/1991	61	8,71	215.790	10,961	17,3951	342.457	696.330,00
1/01/1992	31/01/1992	31	4,43	215.790	13,9012	17,3951	270.026	279.027,02
1/02/1992	31/12/1992	335	47,86	298.110	13,9012	17,3951	373.036	4.165.571,67
1/01/1993	1/02/1993	32	4,57	298.110	17,3951	17,3951	298.110	317.984,00
TOTALES		700	100,000					7.302.783,57

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	316.211
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	90%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 1993	\$ 284.589

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1993	22,60%	225.270	284.589			
1994	22,59%	276.181	348.907			
1995	19,46%	338.570	427.725			
1996	21,63%	404.456	510.960			
1997	17,68%	491.940	621.481			
1998	16,70%	578.915	731.358			
1999	9,23%	675.594	853.495			
2000	8,75%	737.951	932.273			
2001	7,65%	802.522	1.013.847			
2002	6,99%	863.915	1.091.406			
2003	6,49%	924.302	1.167.695			
2004	5,50%	984.290	1.243.479			
2005	4,85%	1.038.425	1.311.870			
2006	4,48%	1.088.789	1.375.496			
2007	5,69%	1.137.567	1.437.118			
2008	7,67%	1.202.294	1.518.890			
2009	2,00%	1.294.510	1.635.389			
2010	3,17%	1.320.401	1.668.097			
2011	3,73%	1.362.257	1.720.975			
2012	2,44%	1.413.069	1.785.168			
2013	1,94%	1.447.548	1.828.726			
2014	3,66%	1.475.631	1.864.203			
2015	6,77%	1.529.639	1.932.433			
2016	5,75%	1.613.076	2.063.258	450.183	13,2	5.942.411
2017	4,09%	1.705.828	2.181.896	476.068	14	6.664.954
2018	3,18%	1.775.596	2.271.135	495.539	14	6.937.551
2019	3,80%	1.832.060	2.343.357	511.297	14	7.158.165
2020	1,61%	1.901.678	2.432.405	530.727	14	7.430.175
2021		1.932.295	2.471.567	539.271	6,4	3.451.337
						37.584.592

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71610682d1d8b79030c20b34c6792149880f024d2a4be8939c9fcb8a9961a427**

Documento generado en 16/12/2021 02:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>